



Strasbourg, 4 octobre 2011

**Opinion No. 645 / 2011**

**CDL-REF(2011)053**

Or. español

**EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW**  
**(VENICE COMMISSION)**

**CÓDIGO**  
**DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**  
**DE BOLIVIA**

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, RESOLUCIONES, EFECTOS Y EJECUCIÓN**

##### **CAPITULO PRIMERO : DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Código tiene por objeto regular los procedimientos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como los procedimientos de las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes.

**ARTÍCULO 2. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).** Además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, las magistradas y los magistrados, en su labor interpretativa de la Constitución:

1. Aplicarán el tenor literal del texto constitucional y, en caso de duda, como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones.
2. En todo caso, se preferirá aquella interpretación que favorezca la aplicación efectiva de los derechos humanos y que sea más favorable a la persona.
3. Subsidiariamente, se aplicará la interpretación sistemática de la Constitución, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales.
4. Interpretarán los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

**ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).** Las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las juezas, los jueces y tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios:

1. DIRECCIÓN DEL PROCESO: Por el que deben conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.
2. IMPULSO DE OFICIO: Por el que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes.
3. CELERIDAD: Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación.
4. NO FORMALISMO: Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.

5. **CONCENTRACIÓN:** Que impele a que, el proceso constitucional, debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.
6. **MOTIVACIÓN:** Que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma razonable.
7. **COMPRESIÓN EFECTIVA:** Dirigida a que en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

**ARTÍCULO 4. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD).** De conformidad a lo establecido en el artículo quinto de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se presume la constitucionalidad de toda norma de los órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEBER DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS ORGANOS, INSTITUCIONES Y SUJETOS PUBLICOS Y PRIVADOS**

**ARTÍCULO 5. (DEBER DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN).** De conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, los órganos e instituciones públicas, las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo que éste determine:

1. Cooperación o colaboración que se requiera con carácter preferente, urgente e inexcusable.
2. Remisión de cualquier documento cesario para la resolución del proceso constitucional.

**ARTÍCULO 6. (ACUMULACIÓN DE PROCESOS).** El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.

**ARTÍCULO 7. (PRUEBA COMPLEMENTARIA O PERICIAL).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario y corresponda, podrá disponer la producción de prueba complementaria o pericial, en caso de tratarse de procesos en los cuales intervengan las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para lo cual establecerá el tiempo en que ellas deberán ser producidas.
- II. En la audiencia el Tribunal Constitucional Plurinacional, escuchará a las partes, al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado, cuando corresponda pudiendo formular las consultas que considere necesarias. La audiencia concluirá sin ningún pronunciamiento sobre el fondo de causa.

**ARTÍCULO 8. (AUDIENCIAS PÚBLICAS).** El Tribunal constitucional Plurinacional, antes de pronunciar resolución, de oficio o a instancia de parte, podrá señalar audiencia pública para que

en el proceso constitucional, las partes y el Ministerio Público fundamenten la pertinencia de sus pretensiones. Será obligatoria la presencia de la Procuraduría General, cuando se trate de la defensa de los intereses del Estado.

**ARTÍCULO 9. (MEDIDAS CAUTELARES).** El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias.

### **CAPÍTULO TERCERO RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, EFECTOS Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 10. (RESOLUCIONES).** El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

1. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.
2. DECLARACIONES CONSTITUCIONALES. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.
3. AUTOS CONSTITUCIONALES. Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, caducidad, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo del proceso.

**ARTÍCULO 11. (OBLIGATORIEDAD).** Las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional no podrán excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento alegando insuficiencia, ausencia u obscuridad de la norma.

**ARTÍCULO 12. (CITACIÓN O NOTIFICACIÓN).** Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales serán notificados, mediante cédula, en la oficina de notificaciones del Tribunal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional hará conocer a las partes en calidad de información el día de la notificación, en la cuenta personal de correo electrónico, el contenido de las sentencias, autos y declaraciones constitucionales, mediante el sistema electrónico.

**ARTÍCULO 13. (ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN).**

- I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.
- II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla, sin afectar el fondo del fallo emitido.

**ARTÍCULO 14. (SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA).** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.

**ARTÍCULO 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS).** Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional:

1. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional.
2. Las razones jurídicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades y tribunales.

**ARTÍCULO 16. (EJECUCIÓN).** El Tribunal Constitucional Plurinacional dispondrá en sus resoluciones quiénes serán los responsables de su ejecución y, en su caso, resolverá las incidencias de la ejecución correspondiente.

**ARTÍCULO 17. (CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. Para ello, podrá requerir la colaboración de la fuerza pública o suspender, temporalmente, en sus funciones a las autoridades que desacaten sus decisiones.
- II. Además, podrá imponer sanciones pecuniarias a la autoridad o persona individual o colectiva que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que diere lugar.

**ARTÍCULO 18. (REMISIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO O AL MINISTERIO PÚBLICO).** El Tribunal Constitucional Plurinacional, a los efectos de que se sigan las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 19. (PUBLICACIÓN).** Las sentencias y declaraciones constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional hará conocer dichas resoluciones, sólo en vía informativa, mediante sistemas electrónicos.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **NORMAS COMUNES EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIAS, CONSULTAS Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 20. (REQUISITOS).**

- I. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre y domicilio de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico.
  2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal.
  3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
  4. Identificación de las normas constitucionales y otras objeto de consideración formulando con claridad los motivos por los que se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
  5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
  6. Petitorio.
- II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de atribuciones y competencias, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado.

#### **ARTÍCULO 21. (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).**

- I. Los plazos para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios. En los procedimientos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se contarán los días hábiles de lunes a viernes. Los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la resolución.
- II. Cuando una acción o recurso sea presentado fuera del plazo que establece este Código ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se procederá a su rechazo por la Comisión de Admisión. Esta determinación podrá ser impugnada y será resuelta en vía de revocatoria por la misma Comisión, sin lugar a recurso ulterior.
- III. Las instituciones de defensa de la sociedad y del Estado serán notificadas con el señalamiento de audiencias previstas por el presente Código, con una anticipación de cuarenta y ocho horas.

#### **ARTÍCULO 22. (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).**

- I. Presentada la acción, demanda, consulta o recurso ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se procederá a su registro y se remitirá en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión de Admisión.
- II. La Comisión de Admisión, en el plazo de veinticuatro horas de recibidos los antecedentes, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo veinte del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días hábiles. De no subsanarse éstos, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 23. (TRÁMITE EN LA COMISIÓN DE ADMISIÓN).** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas al escrito presentado, la Comisión de Admisión en el plazo de veinticuatro horas dispondrá la prosecución del proceso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.

**ARTÍCULO 24. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).** La Sentencia o Declaración Constitucional contendrá:

1. Título y fecha de la Resolución.
2. Número del expediente.
3. Identificación de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, y en su caso de su representante legal.
4. Identificación de la autoridad, órgano o persona contra quien se interpuso la acción, demanda o recurso.
5. Relación de los hechos.
6. Relación de los antecedentes procesales.
7. Fundamentos y argumentos jurídicos que sustenten la Resolución.
8. Decisión y forma de cumplimiento.

## **TÍTULO II ACCIONES DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO PRIMERO NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO EN ACCIONES DE DEFENSA**

#### **SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ANTE JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES**

**ARTÍCULO 25. (REGLAS GENERALES).** En los procedimientos ante juezas, jueces y tribunales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:

1. La interposición de la acción deberá realizarse en forma escrita, con excepción de la acción de libertad que podrá presentarse de forma oral.
2. La jueza, juez o tribunal, a petición de la parte accionante, le designará defensor público cuando no esté asistida por abogada o abogado particular. En la acción de libertad la parte accionante no requerirá de la asistencia de abogada o abogado.
3. Cuando sea necesario, la jueza, juez o tribunal garantizará la presencia de traductoras o traductores.
4. El expediente constará por escrito y estará integrado por:
  - a) El memorial o documento en el que se halle transcrita la pretensión oral, en caso de la acción de libertad.
  - b) El auto de admisión y las providencias que se emitan.
  - c) Las notificaciones que correspondan.
  - d) El informe o contestación a la denuncia.
  - e) Los documentos que contengan elementos de prueba.
  - f) El acta de audiencia.
  - g) La resolución de la Jueza, Juez o Tribunal en acción de defensa.

5. Los plazos establecidos para las Acciones de Defensa son perentorios. Para sus efectos se entiende por días y horas hábiles de lunes a viernes, salvando los días feriados, de ocho a doce y de catorce a dieciocho. En el caso de acciones de libertad los plazos se computarán días calendario y horas corridas.
6. Las citaciones se realizarán en forma personal o mediante cédula.
7. No serán admitidas acciones de defensa que ya hayan sido tuteladas y en las que coincidan los sujetos, objetos y relación de los hechos.
8. El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado, en el marco de sus competencias, intervendrán en las acciones de defensa.
9. En las acciones de defensa no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad.

**ARTÍCULO 26. (COMPARECENCIA DE TERCEROS).** La persona natural o jurídica que pruebe interés legítimo en una acción de defensa podrá presentarse ante la jueza, juez o tribunal, que de estimarlo necesario admitirá sus alegaciones en audiencia.

**ARTÍCULO 27. (COMPETENCIAS DE JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES).**

- I. La Acción de Libertad podrá interponerse ante cualquier jueza, juez o tribunal competente. El resto de las acciones de defensa se interpondrá ante cualquiera de los siguientes juzgados:
  1. En las capitales de departamento, ante la Sala de turno de los tribunales departamentales de justicia o ante los juzgados públicos de materia.
  2. Fuera de las capitales de departamento, ante los juzgados públicos o juzgados públicos mixtos.
- II. El juzgado o tribunal competente será el del lugaren el que se haya producido la violación del derecho. Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la jueza, juez o tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el juzgado o tribunal competente por razón del domicilio.

**ARTÍCULO 28. (REQUISITOS PARA LA ACCIÓN).** La acción deberá contener al menos:

1. Nombre y domicilio de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando eneste último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.

3. Los datos de la abogada o abogado de la persona accionante, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

**ARTÍCULO 29. (MEDIDAS CAUTELARES).**

- I. A tiempo de admitir la acción, la jueza, juez o tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación insubsanable.
- II. En caso de declararse improcedente la acción, la medida cautelar determinada quedará sin efecto.

**ARTÍCULO 30. (PROCEDIMIENTO).** En las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento y Popular, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El mismo día de presentada la acción, la jueza, juez o tribunal señalará día y hora para audiencia pública en los plazos establecidos, para cada caso, en el presente Código. También dispondrá la notificación personal o por cédula de la parte accionada, determinará se remita la prueba que ésta tenga en su poder y establecerá las medidas cautelares que considere necesarias.
2. La jueza, juez o tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución.
3. La parte accionada podrá contestar o informar antes de la audiencia pública.

**ARTÍCULO 31. (AUDIENCIA PÚBLICA).** La audiencia pública se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La audiencia será oral y su desarrollo constará en acta, pudiendo utilizarse otros medios de registro.
2. La inasistencia de la partes o del Ministerio Público no impedirá el desarrollo de la audiencia.
3. Se dará lectura a la denuncia y el informe o contestación.

4. Se escucharán las exposiciones de las partes. Si la jueza, juez o tribunal, considerare oportuno, podrá escuchar a otras personas o representantes de instituciones propuestos por las partes.
5. Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los de la otra parte. La jueza, juez o tribunal podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o solicitar las que considere necesarias.
6. Durante el transcurso de la audiencia, la jueza, el juez o tribunal, podrá hacer las preguntas que crea oportunas para resolver el caso, controlará la actividad de los participantes y evitará dilaciones innecesarias.
7. En el desarrollo de la audiencia no podrán decretarse recesos hasta dictarse la correspondiente resolución. Para concluir la audiencia podrán habilitarse, si es necesario, horas extraordinarias.
8. La resolución que conceda o deniegue respectivamente el amparo solicitado, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante copia legalizada.
9. Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia. En el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación.

**ARTÍCULO 32. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).** La resolución por escrito de la acción de defensa contendrá:

1. Título y fecha de la resolución.
2. Identificación de quien interpone la acción y en su caso de su representante legal.
3. Identificación de la autoridad, órgano o persona contra quien se interpuso la acción.
4. Relación de los antecedentes procesales.
5. Relación de hechos y fundamentación de derechos que sustenten la resolución.
6. Decisión.

**ARTÍCULO 33. (REMISIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).** La resolución y antecedentes de la acción de defensa se elevarán, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución por escrito. El auto de aclaración, enmienda o complementación, si lo hubiere, será elevado al Tribunal Constitucional Plurinacional inmediatamente después de la notificación a las partes.

**ARTÍCULO 34. (RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN).**

- I. La resolución que conceda el amparo, podrá determinar también, la existencia o no de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por

daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público o Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

- II. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la jueza, juez o tribunal, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

#### **ARTÍCULO 35. (EJECUCIÓN INMEDIATA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).**

- I. Las resoluciones determinadas por una jueza, juez o tribunal en acciones de defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código.
- II. La jueza, juez o tribunal en acciones de defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, adoptarán las medidas que sean necesarias para su cumplimiento, para ello, podrá requerir la colaboración de la fuerza pública o suspender temporalmente en sus funciones a las autoridades que desacaten sus decisiones.

**ARTÍCULO 36. (REMISIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO O AL MINISTERIO PÚBLICO).** La jueza, juez o tribunal en acciones de defensa, a los efectos de que se sigan las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público

### **SECCIÓN II REVISIÓN DE LAS ACCIONES DE DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**ARTÍCULO 37. (REGISTRO).** Recibidos los antecedentes de las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, el Tribunal Constitucional Plurinacional registrará su ingreso y en el plazo de veinticuatro horas los remitirá a la Comisión de Admisión.

**ARTÍCULO 38. (SORTEO).** La Comisión de Admisión, inmediatamente recibida la acción, mediante sorteo asignará la Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional que deberá resolver la resolución de acción de defensa en revisión, remitiéndole en el acto los antecedentes.

**ARTÍCULO 39. (PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN).** Las Acciones de Defensa serán revisadas y resueltas en el plazo de treinta días siguientes a su remisión a la Sala correspondiente.

**ARTÍCULO 40. (FORMAS DE SENTENCIA EN ACCIONES DE DEFENSA).** Las sentencias en acciones de defensa podrán:

1. Confirmar en todo o en parte la resolución de la jueza, juez o tribunal de origen.
2. Revocar la resolución de la jueza, juez o tribunal de origen.

**ARTÍCULO 41. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN ACCIÓN DE DEFENSA).** La sentencia en acción de defensa en revisión contendrá:

1. Título y fecha de la resolución.
2. Identificación de quien interpone la acción y en su caso de su representante legal.
3. Identificación de la autoridad, órgano o persona contra quien se interpuso la acción.
4. Relación de los antecedentes procesales.
5. Relación de hechos y fundamentación de derechos que sustenten la resolución.
6. Decisión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCIÓN DE LIBERTAD**

**ARTÍCULO 42. (OBJETO).** La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física están en peligro.

**ARTÍCULO 43. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Acción de Libertad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, presa o privada de libertad, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO 44. (NORMAS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO).** La Acción de Libertad se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Al momento de interponerla acción, la jueza, juez o tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.
2. En caso de que la persona privada de libertad se encuentre en una cárcel u otro lugar de detención, la jueza, juez o tribunal ordenará también la notificación de la encargada o encargado de dicho centro, para que conduzca a la persona privada de libertad al lugar de la audiencia, en el día y hora señalados, disposición que será obedecida sin observación ni excusa.
3. En caso de peligro, resistencia de la autoridad u otra situación que a criterio de la jueza, juez o tribunal se justifique, podrá decidir acudir inmediatamente al lugar de la detención y allí instalará la audiencia.
4. La dilación será entendida como falta gravísima de la jueza, juez o tribunal que conoce la acción de conformidad a la Ley del Órgano Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado.
5. Si la audiencia tuviera que celebrarse en sábado, domingo o feriado, la Acción de Libertad será tramitada ante el juzgado de turno.

6. Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan.

**ARTÍCULO 45. (REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS).** Si la acción fuera declarada procedente, las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del presente Código.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 46. (OBJETO).** La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución y la ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

**ARTÍCULO 47. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.

**ARTÍCULO 48. (IMPROCEDENCIA).** La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra resoluciones judiciales que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
4. Cuando la omisión de la servidora o servidor público, vulnere un mandato expreso de la Constitución o la ley, tutelado por la Acción Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados puedan ser tutelados por la Acción de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular.

**ARTÍCULO 49. (SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ).**

- I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.
- II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:
  1. La protección resulte tardía.
  2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

**ARTÍCULO 50. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN).**

- I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.
- II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de la decisión judicial impugnada, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que los conceda o rechace.

**ARTÍCULO 51. (NORMA ESPECIAL EN EL PROCEDIMIENTO).** En el día de presentada la acción, la jueza, juez o tribunal señalará día y hora de audiencia pública, la que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

**ARTÍCULO 52. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).**

- I. La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, y podrá establecer la responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del presente Código.
- II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos y garantías la sentencia determinará la nulidad del acto y restitución del derecho.
- III. Si acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos y garantías la sentencia ordenará el cumplimiento del derecho omitido.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD**

**ARTÍCULO 53. (OBJETO).** La Acción de Protección de Privacidad tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten a

su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

**ARTÍCULO 54. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada en su derecho, u otra persona a su nombre con poder suficiente.
2. Las herederas o herederos de una persona fallecida, que crean que ésta ha sido afectada en su derecho a la privacidad, imagen, honra y reputación, cuando dicho agravio genere directamente la vulneración de los derechos de ellas o ellos, en virtud del vínculo de parentesco con la difunta o difunto.
3. El Ministerio Público.
4. La Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO 55. (LEGITIMACIÓN PASIVA).**

I. La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta contra:

1. Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos o bancos de datos públicos o privados donde se pueda encontrar la información correspondiente.
2. Toda persona natural o jurídica que pueda tener en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, que puedan afectar al derecho o la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.

II. En ambos casos, tendrá legitimación pasiva la persona natural o jurídica, pública o privada, que compile datos personales en un registro, que independientemente de tener o no una finalidad comercial, esté destinado a producir informes, aunque no los circule o difunda.

**ARTÍCULO 56. (INTERPOSICIÓN DIRECTA DE LA ACCIÓN).** La Acción de Protección de Privacidad podrá interponerse de forma directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, cuando sea necesario obrar con urgencia y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar.

**ARTÍCULO 57. (IMPROCEDENCIA).** La Acción de Protección de Privacidad no procederá cuando se haya interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa. Tampoco procederá cuando se haya consentido libre y expresamente en la amenaza o vulneración de los derechos reclamados o hayan cesado los efectos del acto reclamado.

**ARTÍCULO 58. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).**

- I. Si el órgano jurisdiccional considera probada la violación del derecho, podrá establecer la responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al artículo 34 del presente Código.
- II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida conocer los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en

archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la revelación de los datos cuyo registro fuera impugnado.

- III. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida objetar los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia determinará se admita la objeción del accionante.
- IV. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la eliminación o rectificación de los datos del accionante.

## **CAPÍTULO QUINTO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ARTICULO 59. (OBJETO).** La Acción de cumplimiento tiene por objeto garantizarla ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de servidoras o servidores públicos u órganos del Estado.

**ARTÍCULO 60. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Acción de Cumplimiento podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la ley, o mediante otra persona a su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.

**ARTÍCULO 61. (IMPROCEDENCIA).** La acción de cumplimiento no procederá:

1. Cuando los derechos vulnerados puedan ser garantizados mediante acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado con anterioridad y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal o administrativo del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una ley.

**ARTÍCULO 62. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).** En caso de determinarse el incumplimiento o la omisión de una norma constitucional o legal, la sentencia establecerá el cumplimiento inmediato del deber omitido, o en su caso determinará un plazo perentorio para el cumplimiento de la norma y podrá determinar la responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al artículo 34 del presente Código.

## **CAPÍTULO SEXTO ACCIÓN POPULAR**

**ARTÍCULO 63. (OBJETO).** La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados.

**ARTÍCULO 64. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La acción podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el artículo anterior.
2. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, con carácter obligatorio, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de esos actos.
3. La Procuraduría General del Estado.

**ARTÍCULO 65. (INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN).** La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos protegidos por esta acción, sin necesidad de agotar la vía judicial o administrativa que exista al efecto.

**ARTÍCULO 66. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).** Si la jueza, juez o tribunal concede la tutela, ordenará la anulación de todo acto o cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción, y podrá establecer la responsabilidad civil o penal del accionado de conformidad al artículo 34 del presente Código.

## **TÍTULO III ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 67. (OBJETO).** Las Acciones de Inconstitucionalidad tienen por objeto la inaplicación de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código.

**ARTÍCULO 68. (TIPOS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD).** Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas o resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas o resoluciones no judiciales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA**

**ARTÍCULO 69. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los órganos legislativos de las entidades territoriales autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

**ARTÍCULO 70. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN).** El plazo para interponer esta Acción es de seis meses, computables a partir de la publicación de la disposición normativa a impugnarse. (EN CONSULTA)

**ARTÍCULO 71. (PROHIBICIÓN DE INADMISIÓN POR FORMA).** Las acciones de inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal.

**ARTÍCULO 72. (PROCEDIMIENTO).**

- I. Admitida la Acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersone y presente el informe que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin informe el Tribunal deberá emitir la sentencia correspondiente en el plazo de los treinta días siguientes.

**ARTÍCULO 73. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la Acción interpuesta.
- II. La sentencia que declare la inconstitucionalidad del total o parte de un precepto impugnado o de aquéllos que por conexión correspondiera declarar su inconstitucionalidad, tendrá efectos derogatorios sobre éstos.

#### **ARTÍCULO 74. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).**

- I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, decreto y cualquier género de ordenanza o resolución no judicial.
- II. La sentencia que declare:
  1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, decreto y cualquier género de ordenanza o resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma.
  2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
  3. La inconstitucional total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
  4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los artículos o parte de estos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
  5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos efectos que en lo principal.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA**

**ARTÍCULO 75. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la jueza, juez o tribunal o autoridad administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo depende de las normas contra las cuales procede la acción.

#### **ARTÍCULO 76. (PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA).**

- I. Una vez solicitada la interposición de la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que responda en el plazo de tres días a partir de su citación.
- II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, razonadamente, si interpone la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
- III. Se interponga la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no interponerse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.

- IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 77. (PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE).** La interposición de la acción no interrumpirá la tramitación del proceso dictarse la sentencia o resolución final pertinente, que continuará hasta el momento de, para lo que será necesario que se haya pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 78. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).**

- I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
- II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza interponer la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

**ARTÍCULO 79. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).**

- I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
- II. Las servidoras o servidores públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieron, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

**TÍTULO IV  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 80. (OBJETO).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:
  1. Atribuciones asignadas por la Constitución a los órganos constitucionales.
  2. Competencias atribuidas por la Constitución, o la ley a los diferentes niveles territoriales.
  3. Competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.
- II. Se entenderá por órgano constitucional a todo órgano público regulado en la Constitución y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o responsabilidades propias.

- III. Se entenderá por legislación de las entidades territoriales autónomas aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco del Tercera parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución.

## **CAPÍTULO PRIMERO CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO**

**ARTÍCULO 81. (PROCEDENCIA).** El conflicto de competencia entre órganos del poder público procederá cuando alguno considere que sus competencias o atribuciones son ejercidas por otro u otros órganos.

**ARTÍCULO 82. (LEGITIMACIÓN).** En los conflictos de competencia podrán ser sujetos activos o pasivos todos los órganos públicos a los que la Constitución Política del Estado les confiera específicamente funciones o responsabilidades propias.

**ARTÍCULO 83. (PROCEDIMIENTO PREVIO).**

- I. El órgano que cuestione el ejercicio de una competencia o atribución a otro, le solicitará la revocatoria del acto cuestionado en el plazo de treinta días desde el conocimiento del acto por parte del demandante.
- II. Si el órgano requerido rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de quince días, el órgano demandante se encontrará facultado para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 84. (REPRESENTACIÓN).** El conflicto de competencias se formulará por la persona representante del órgano constitucional que considere afectadas sus competencias. En el caso de órganos colegiados, se requerirá la aprobación por mayoría simple de sus miembros para la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 85. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).**

- I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta, se ponga en conocimiento del otro órgano, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin la formulación de los alegatos, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Relatora o Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de treinta días a partir del sorteo.

**ARTÍCULO 86. (CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA).** La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional determinará a qué órgano corresponde la competencia o atribución objeto de la demanda y, en su caso, declarará nulos los actos ejecutados por el órgano incompetente.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS**  
**ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y ENTRE ÉSTAS**

**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 87. (PROCEDENCIA).**

- I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución o la ley.
- II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución o la ley.

**ARTÍCULO 88. (LEYES EN MATERIA AUTONÓMICA).** Se entenderá por leyes en materia autonómica aquella legislación del Estado o de las entidades territoriales autónomas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco del Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 89. (LEGITIMACIÓN).** Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencia entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas. (PARA CONSULTA).
2. El Gobierno y los órganos ejecutivos de las entidades territoriales autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución.
3. Las autoridades de las autonomías indígenas originarias campesinas, cuando el conflicto se formule sobre sus competencias.

**SECCIÓN II**  
**CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 90. (PROCEDIMIENTO PREVIO)**

- I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas requerirán al órgano correspondiente, que el acto cuestionado sea derogado o declarado nulo.
- II. El requerimiento de incompetencia se formulará dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del acto por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigido a la persona representante del órgano correspondiente.

- III. En el requerimiento se precisarán los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas.
- IV. El órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.
- V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 91. (SUSPENSIÓN DE COMPETENCIA).** La autoridad demandante podrá solicitar se disponga como medida cautelar la suspensión de competencia de la autoridad demandada. El Tribunal Constitucional Plurinacional tomará una decisión al respecto en el plazo no mayor de tres días después de admitida la demanda.

### **SECCIÓN III CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 92. (PROCEDIMIENTO PREVIO).**

- I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas por la falta de ejercicio de una competencia requerirán al órgano responsable el ejercicio de la misma.
- II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigiéndolo a la persona representante del órgano correspondiente.
- III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.
- IV. El órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.
- V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 93. (PROCEDENCIA POR DECLINATORIA).**

- I. El conflicto negativo de competencia por declinatoria procederá cuando la autoridad o autoridades se declaren no competentes para resolver una pretensión solicitada por cualquier personanatural o jurídica, por entender que esta competencia corresponde a otro órgano. Para iniciar este conflicto negativo de competencia debe haberse agotado la vía administrativa.

- II. En el conflicto negativo de competencia por declinatoria, la autoridad o autoridades que se consideren sin competencia requerirán al órgano que entiendan responsable de la competencia para que ésta sea ejercitada. El requerimiento se formulará en el plazo de siete días, a partir de la notificación con el último acto administrativo.
- III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que fundamentan su declinatoria y las razones por las que considera que la otra autoridad es la competente. Se resolverá en la forma y plazo señalado en el artículo anterior.
- IV. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la persona natural o jurídica que se considere afectada con una u otra resolución, podrá interponer en el plazo de quince días la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 94. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN CONFLICTOS POSITIVOS O NEGATIVOS).**

- I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la parte demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. De ser solicitada la suspensión de competencia en conflictos positivos, el Tribunal Constitucional Plurinacional procederá de acuerdo con lo previsto por el artículo 90 del presente Código.
- III. Cumplido el plazo establecido en el numeral uno del presente artículo, con o sin la formulación de los alegatos, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar a la Relatora o Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de treinta días a partir del sorteo.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA  
CAMPESENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL**

**ARTÍCULO 95. (OBJETO).** El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental.

**ARTÍCULO 96. (PROCEDENCIA).**

- I. La demanda será planteada por cualquier autoridad indígena originaria campesina, cuando estime que una autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución y la ley, le correspondería a la autoridad indígena originaria campesina.

- II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental cuando estime que una autoridad indígena originaria campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria o agroambiental de acuerdo con la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 97. (PROCEDIMIENTO PREVIO).**

- I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.
- II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 98. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).**

- I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Relatora o Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de treinta días a partir del sorteo.

**TÍTULO V  
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONSULTAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 99. (OBJETO).** El control previo de constitucionalidad tiene por objeto confrontar el texto de tratados internacionales, proyectos de leyes, Estatutos o Cartas Orgánicas, con la Constitución Política del Estado, así como determinar la constitucionalidad de preguntas de los referendos.

**ARTÍCULO 100. (TIPOS DE CONTROL PREVIO).** Los tipos de control previo de constitucionalidad pueden plantearse sobre:

1. Proyectos de Tratados internacionales.
2. Consultas de Proyectos de leyes.
3. Consultas de Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas.
4. Consultas de preguntas de referendos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA RATIFICACIÓN DE**  
**TRATADOS INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO 101. (OBJETO).** El control previo de constitucionalidad de tratados internacionales tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado, antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial.

**ARTÍCULO 102. (PROCEDENCIA).**

- I. La Presidenta o Presidente del Estado, en caso de tener duda fundada sobre la constitucionalidad del proyecto de tratado o alguna de sus partes, lo remitirá ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Remitido el texto del tratado internacional negociado por el Órgano Ejecutivo al Órgano Legislativo para su eventual aprobación y posterior ratificación, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional enviar, de forma obligatoria y dentro del plazo de veinte días de su recepción, al Tribunal Constitucional Plurinacional, antes que dichos instrumentos internacionales sean ratificados.
- III. Al tiempo de remitirse en consulta el tratado internacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá manifestar la duda fundada que tenga, sobre la inconstitucionalidad del proyecto de tratado o algunas de sus estipulaciones.
- IV. En el mismo plazo, las presidentas o presidentes de las Cámaras de Senadores o de Diputados, respectivamente, o al menos cinco senadores o diez diputados, podrán manifestar directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, o a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la duda fundada que tengan sobre la inconstitucionalidad del proyecto de tratado, o algunas de sus estipulaciones.

**ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).**

- I. Una vez admitida la consulta, la Comisión de Admisión dispondrá que ésta sea de conocimiento del Órgano Ejecutivo, para que en el plazo de quince días desde su citación emita su opinión fundada sobre la consulta.
- II. Transcurrido este plazo, con o sin la remisión de la opinión, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá Declaración constitucional en el plazo de los treinta días siguientes, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad total o parcial del proyecto del tratado internacional en consulta.

**ARTÍCULO 104. (DECLARACIÓN Y EFECTOS).**

- I. En caso de declararse la no conformidad del tratado internacional con la Constitución Política del Estado, no podrá ratificarse.

- II. La declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva de los preceptos considerados contrarios a la Constitución, por la Declaración del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 105. (CONTROL PREVIO SOBRE TRATADOS SOMETIDOS A REFERENDO).**

- I. Cualquier tratado internacional que requiera la aprobación mediante referendo de acuerdo con la Constitución Política del Estado, o cuando lo soliciten los ciudadanos o los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de treinta días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de las firmas de al menos cinco por ciento del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa la obtención de por lo menos treinta y cinco por ciento del total de sus miembros para la iniciativa.
- II. El Tribunal Constitucional Plurinacional decidirá sobre si el contenido del proyecto de tratado internacional está conforme con la Constitución.
- III. En caso que el tratado internacional contenga propuestas que sean contrarias a la Constitución, el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la inconstitucionalidad total o parcial del texto del tratado internacional considerado, y no podrá ser objeto de referendo aquello que se haya declarado inconstitucional.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY**

**ARTÍCULO 106. (OBJETO).** La consulta de constitucionalidad de un proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

**ARTÍCULO 107. (LEGITIMACIÓN).** Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley son:

- I. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.
- II. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por una de sus Cámaras. Para esta aprobación se requerirá el voto de dos tercios de los miembros presentes.
- III. Para proyectos de Ley de materia judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva.

**ARTÍCULO 108. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL).** Recibida la consulta, verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones, la Comisión de Admisión, en el plazo de veinticuatro horas procederá al sorteo de la Relatora o Relator. El Tribunal Constitucional emitirá la Declaración Constitucional en el plazo de treinta días a partir del sorteo.

**ARTÍCULO 109. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE).** La formulación de consulta suspenderá el trámite de aprobación del proyecto de ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 110. (DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley consultado. Esta declaración vinculará al Órgano que efectuó la consulta así como al legislativo en caso de no ser éste el consultante.
- II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del proyecto de ley, ya no podrá interponerse otro recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal.
- III. La declaración de inconstitucionalidad del proyecto de ley suspenderá definitivamente su aprobación y no podrá plantearse en los mismos términos.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES**

**ARTÍCULO 111. (OBJETO).** El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

**ARTÍCULO 112. (PROCEDENCIA).** El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial.

**ARTÍCULO 113. (LEGITIMACIÓN).** La Consulta sobre la Constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la entidad territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.

**ARTÍCULO 114. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).**

- I. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones del memorial de consulta, la Comisión de Admisión, por orden, dispondrá el sorteo de la Relatora o Relator.
- II. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá declaración constitucional sobre la consulta en el plazo de los treinta días siguientes.

**ARTÍCULO 115. (RESOLUCIÓN).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica.
- II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el órgano deliberante adecúe el proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad.
- III. En caso de que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, el Órgano deliberante de la Entidad Territorial Autónoma que lo propuso podrá someterlo a referendo aprobatorio.

**CAPÍTULO QUINTO**

**CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS DE REFERENDO**

**ARTÍCULO 116. (OBJETO).** La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales.

**ARTÍCULO 117. (OBLIGATORIEDAD).** Todas las preguntas de referendos nacionales, departamentales o municipales, estarán sujetas a control de constitucionalidad.

**ARTÍCULO 118. (LEGITIMACIÓN).** Tiene legitimación para presentar consulta sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo, la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral competente para emitir la convocatoria de referendo.

**ARTÍCULO 119. (OPORTUNIDAD).** Las consultas deberán efectuarse en el plazo de siete días desde la recepción de la solicitud de referendo. No podrá desarrollarse el cronograma de actividades para la ejecución de los referendos por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Departamentales Electorales, hasta tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 120. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL).** La Comisión de Admisión, una vez recibida la consulta, sorteará a la Relatora o Relator.

**ARTÍCULO 121. (PLAZO).** El Tribunal Constitucional Plurinacional absolverá la consulta dentro del plazo de quince días, a partir del sorteo de la Relatora o Relator.

**ARTÍCULO 122. (RESOLUCIÓN).**

- I. La declaración de consultas sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo establecerá su constitucionalidad o inconstitucionalidad.
- II. En caso de declararse la inconstitucionalidad de las preguntas, el órgano consultante suprimirá o reformulará las preguntas. En este segundo caso, volverá a presentar con las correcciones observadas, las veces que sea necesario hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare su compatibilidad con el texto constitucional.

**TÍTULO VI**

**CONSULTAS DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO**

**ARTÍCULO 123. (OBJETO).** Las consultas de autoridades indígena originaria campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 124. (LEGITIMIDAD).** Está legitimada para presentar la consulta cualquier autoridad indígena originaria campesina.

**ARTÍCULO 125. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL).** La Comisión de Admisión, en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción de la consulta, la remitirá a la Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional que corresponda. La declaración de la Sala se emitirá en el plazo de treinta días en idioma castellano y en el idioma del Pueblo o Nación Indígena Originario Campesina que promovió la consulta.

**ARTÍCULO 126. (CONTENIDO DE LA CONSULTA).** Además de los requisitos exigidos por el artículo 20 del presente Código, el escrito de consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto contendrá:

1. Datos de la nación o pueblo Indígena originario campesina, su ubicación y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que, de manera cierta, eventualmente podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la norma propia, la institucionalidad de las autoridades, procedimientos y cosmovisión del pueblo o nación indígena originario campesina.

3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

#### **ARTÍCULO 127. (DECLARACIÓN Y EFECTOS).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la aplicabilidad o no de la norma consultada.
- II. La declaración tendrá sólo carácter vinculante para el pueblo y nación indígena originario campesina consultante.

### **TÍTULO VII**

#### **RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **RECURSOS CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES, DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 128. (OBJETO).** Tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 129. (PROCEDENCIA).** Este recurso procede cuando la norma impugnada fue promulgada y sancionada sin observar el contenido y alcances de las disposiciones constitucionales en esta materia.

**ARTÍCULO 130. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** Tiene legitimación activa para interponer este recurso, toda persona natural o jurídica que se considere afectada por la creación, modificación o supresión de un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza.

**ARTÍCULO 131. (LEGITIMACIÓN PASIVA).** Este recurso podrá interponerse contra toda autoridad responsable de la creación, modificación o supresión de un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza.

**ARTÍCULO 132. (PLAZO).** El plazo para interponer este recurso es de ciento ochenta días, computables a partir de la publicación de la disposición normativa que establezca el tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución especial.

**ARTÍCULO 133. (PROCEDIMIENTO).** Radicado el recurso en el Tribunal Constitucional Plurinacional, éste dispondrá la citación de la parte recurrida, que deberá contestar en el plazo de quince días a partir de la citación. Con o sin la respuesta, el Tribunal Constitucional Plurinacional dictará sentencia en el plazo de treinta días desde su admisión.

**ARTÍCULO 134. (SENTENCIA Y EFECTOS).**

- I. La sentencia declarará:
  1. La aplicabilidad de la norma legal impugnada, con costas al recurrente.
  2. La inaplicabilidad de la norma legal impugnada con efecto para todos.
- II. En caso de declararse la inaplicabilidad de la norma tributaria impugnada, la sentencia tendrá efectos derogatorios o abrogatorios.
- III. El Tribunal Constitucional Plurinacional determinará la devolución íntegra del dinero recaudado en aplicación de la disposición cuestionada, así como el pago de daños y perjuicios, en este último caso corresponderá al juez ordinario determinar los daños y perjuicios.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 135. (OBJETO).** Este recurso tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo Plurinacional.

**ARTÍCULO 136. (ÓRGANO LEGISLATIVO PLURINACIONAL).** Se entenderá por Órgano Legislativo Plurinacional tanto a la Asamblea Legislativa Plurinacional como a las cámaras de Diputados y Senadores, independientemente o reunidas en Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 137. (PROCEDENCIA).** Este recurso procede contra toda resolución emitida por el Órgano Legislativo Plurinacional, que afecte uno o más derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 138. (PLAZO).** El plazo para interponer el recurso es de treinta días computables a partir de su publicación o citación.

**ARTÍCULO 139. (SENTENCIA Y EFECTOS).** El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará fundado o infundado el recurso. En el primer caso, la resolución impugnada será declarada nula y la sentencia surtirá sus efectos sólo con relación al caso concreto. En el segundo caso, subsistirá la resolución impugnada, con imposición de costas y multa al recurrente.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECURSO DIRECTO DE NULIDAD**

**ARTÍCULO 140. (OBJETO).** El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto determinar la nulidad de actos de las personas naturales o jurídicas que usurpen funciones de una autoridad u órgano público que no les competen, así como de actos de quienes ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

**ARTÍCULO 141. (ACTO).** Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u órgano público, emitida en violación de la Constitución o las leyes de su desarrollo.

**ARTÍCULO 142. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** Tienen legitimación activa para interponer Recurso Directo de Nulidad:

1. Toda persona natural o jurídica directamente perjudicada material o moralmente.
2. El Defensor del Pueblo.

**ARTÍCULO 143. (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DIRECTO DE NULIDAD).** No procede el Recurso Directo de Nulidad contra:

1. Supuestas infracciones al debido proceso.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones, sólo por causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades.

**ARTÍCULO 144. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO).** El Recurso Directo de Nulidad podrá interponerse en el plazo de treinta días, a partir de la notificación con la resolución vigente y que se pretenda impugnar.

**ARTÍCULO 145. (SUSPENSIÓN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA EN EL RECURSO DIRECTO DE NULIDAD).** Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, y siempre que así lo determine el Tribunal Constitucional Plurinacional, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad.

**ARTÍCULO 146. (SENTENCIA Y EFECTOS).** El Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciará sentencia y declarará:

1. Infundado el recurso, cuando el particular o la autoridad recurrida haya obrado en el ámbito de sus competencias, o ejercido su jurisdicción y potestad conforme con la ley. En este caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional impondrá costas y multa a la parte recurrente.
2. Fundado el recurso, cuando la autoridad no haya obrado con competencia o ejercido sus actos jurisdiccionales conforme con la ley. En este caso el Tribunal Constitucional Plurinacional determinará la nulidad de la resolución o acto recurrido, y dispondrá de oficio la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

## **TÍTULO VIII CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 147. (OBJETO).** La consulta tiene por objeto determinar la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

**ARTÍCULO 148. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** Podrán elevar en consulta el procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado:

1. La Presidente o el Presidente del Estado Plurinacional.
2. Cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 149. (PROCEDENCIA).** La consulta sobre la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado procederá en todos los casos en que se plantee dicha reforma.

**ARTÍCULO 150. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL).**

- I. La propuesta de reforma parcial de la Constitución, que tendrá como origen la iniciativa popular o una ley de reforma de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio, una vez que se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de la firma de por lo menos el veinte por ciento del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa la obtención de un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros.
- II. El Tribunal Constitucional Plurinacional decidirá si el contenido de la iniciativa popular o de la ley de reforma está conforme con la materia que la Constitución asigna a la reforma parcial.
- III. En caso de que la iniciativa popular o la ley de reforma contenga propuestas de modificación constitucional que no correspondan a la reforma parcial, el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará improcedente, total o parcialmente, la iniciativa o la ley de reforma, que no podrá ser objeto de referendo en aquello que el Tribunal Constitucional Plurinacional haya declarado inconstitucional.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Se modifica el artículo 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 6 de junio de 2010, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional”.*

**SEGUNDA.** Se deroga la Parte Segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**TERCERA.** Se modifica el artículo 179 bis del Código Penal N° 1768 de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

*“Artículo 179 bis. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD). La Servidora, Servidor Público o particular que no cumpla las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, será sancionada o sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días”.*